

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0246

Se decide la acción de tutela instaurada por **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ** contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DESAJ.**

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y propiedad privada; en consecuencia, solicita se ordene a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dé respuesta de fondo a sus peticiones del 16 de enero de 2019, reiterada en julio de 2019 y petición del 31 de julio de 2020.

Igualmente se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responder su solicitud del 31 de julio de 2020, 16 de enero de 2019 y julio de 2019.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que como propietario del reconocido establecimiento de comercio PARKING CHIA en dicho municipio, asumió desde hace más de 10 años y por disposición de la administración municipal, la custodia de los vehículos sobre los que recaía alguna medida cautelar (embargo, secuestro, incautación, inmovilización), mediante varios actos administrativos (Resoluciones y Decretos).

(ii) Dice que la alcaldía municipal celebró en el 2007 un contrato con una Unión Temporal para la prestación de los servicios integrales y suministros de la infraestructura para la operación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía con el suministro de grúas y patios.

(iii) Indica que dicha situación afectó la economía de Parking Chía, aunado a que ninguna autoridad competente retiró los vehículos que tenía y tiene bajo su custodia, dejándolos allí pese a las diversas peticiones presentadas y asumiendo cargas y obligaciones que legalmente no le corresponden, lo que le ha generado daños y perjuicios incalculables.

(iv) Manifiesta que presentó 3 derechos de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en las que solicitaba el retiro de los vehículos relacionados en la misma y llevados a los parqueaderos de la Rama Judicial por constituir garantía en procesos judiciales. La última fue presentada vía correo electrónico el pasado 31 de julio solicitando copia donde conste los radicados y de las respuestas dadas a las peticiones, sin que a la fecha haya dado respuesta a ninguna de ellas.

(vi) Expone que ante la Fiscalía General de la Nación también elevó sendos derechos de petición en el mismo sentido, frente a la primera, un funcionario de la entidad en compañía de la abogada y la administradora del parqueadero lo visitaron y se comprometieron a adelantar los trámites correspondientes sin que a la fecha se tenga respuesta sobre el caso. Respecto a la segunda petición emitió pronunciamiento. Y la presentada el 31 de julio pasado fue contestada el 9 de septiembre en el sentido que dada la naturaleza de la petición dieron traslado de la solicitud a la Dirección Seccional de Bogotá para que le den el trámite respectivo.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 22 de septiembre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas y requiriendo al accionante para que manifestara bajo juramento no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos, así como acreditar la calidad en que actúa respecto del Parking Chía.

Surtidas las etapas propias de la acción constitucional, mediante proveído del 5 de octubre de 2020 se dictó sentencia negando las pretensiones respecto de la Fiscalía General de la Nación y concediéndolas frente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura-, entidad esta última quien apeló la decisión.

El superior por auto del 23 de octubre del año en curso declaró la nulidad del fallo y dispuso vincular a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca DESAJ, en aras de garantizar a esta dependencia el goce efectivo de los derechos al debido proceso y la defensa, así como las garantías *iusfundamentales* del tutelante.

Bajo este derrotero, el despacho dispuso la vinculación de la dependencia señala por auto del 29 de octubre de 2020 y requirió al accionante para que allegara las peticiones con el sello de radicado.

El accionante frente al requerimiento efectuado señaló que la Fiscalía General de la Nación emitió respuesta a todas sus peticiones, por lo que hace referencia solamente a las relacionadas con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que presentó 3 peticiones, una el 16 de enero de 2019 bajo el consecutivo No. 61382, petición reiterada en julio de 2019 de la cual no conserva el número de radicado (no se encuentran en su poder), y una tercera del 31 de julio del año en curso enviada al correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co (aporta copia de la petición enviada), respecto de los que aduce no ha recibido respuesta alguna y razón por lo que impetró la presente acción.

Informa que el 20 de septiembre de 2020 con radicado DSAJBOJR019-795 de fecha 2 de febrero de 2019 recibió respuesta a la petición presentada el 16 de enero de 2019.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se opone a las pretensiones del accionante, como quiera que han dado respuesta clara y de fondo a sus peticiones y comunicada por los medios autorizados, configurándose así carencia actual de objeto por hecho superado.

Informa que frente al oficio radicado No. 20196110029752 del 16 de enero de 2019, según el historial del sistema de gestión documental ORFEO, fue archivado por ir dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, y a la Fiscalía lo allegado fue copia informativa.

En cuanto al oficio radicado No. 20196110636412 del 18 de julio de 2019, según el historial del sistema de gestión documental ORFEO, fue atendido y respondido con el consecutivo 20196000008471 el 23 de septiembre de 2019, requiriéndosele para que aportara la documental que soportara el recibo de vehículos en su parqueadero y definir la situación concreta, ante lo cual no allegó documental ni se pronunció sobre el particular, por lo que en aplicación del artículo 17 ley 1437 de 2011 se produjo el desistimiento. Igualmente, se le informó que el tema se trasladaba al Grupo Nacional de Descongestión de Bienes. Respuesta remitida al correo electrónico christianpinzon@hotmail.com el 24 de septiembre de 2019.

Respecto de la petición con radicado No. 202061700114345 del 27 de agosto de 2020, fue respondida con el consecutivo No. 20206000015671 el 25 de septiembre de 2020 en la que se remitieron las copias solicitadas y los requerimientos fueron respondidos de fondo y enviada por correo electrónico.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA manifiesta que su función es administrativa y no de autoridad judicial, por lo que frente a las pretensiones del accionante no le es posible adelantar acción alguna que las satisfaga dado que no han suscrito contrato o documento de ninguna índole por el cual se obligue la entidad, ni ha expedido orden de medidas de vehículos ya que ésta es una función legal asignada a los despachos judiciales.

Informa que han dado respuesta a las peticiones indicándole al accionante que debe requerir directamente a los despachos, auxiliares y entidades que han dispuesto los vehículos en su establecimiento.

Por lo expuesto solicita su desvinculación de la presente acción al no tener la legitimación por pasiva ya que la vulneración de los derechos alegados no es consecuencia de la acción u omisión de la entidad.

DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS. Informa que la entidad emitió respuesta oportuna y de fondo a la petición del 16 de enero de 2019 con Oficio DESAJBOJRO19-175 de fecha 2 de febrero de 2019, lo cual es corroborado por el accionante mismo.

Indica que respecto de las demás peticiones relacionadas, éstas reposan en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ, registradas con sigobius EXTSD-19-8786 la del mes de julio de 2019 y EXTCSJBT20-3813 la del 31 de julio del presente año.

Comenta que procede a notificar nuevamente la respuesta emitida en enero de 2019 mediante oficio DESAJBOJRO19-795 del 2 de febrero de 2019.

Dice que la entidad no tiene relación contractual con los parqueaderos que prestan la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial, desconoce el juzgado que ordenó la captura y el parqueadero representado por el accionante no aparece registrado en el histórico de la entidad, además, la entidad carece de competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos cuyo fin sea la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial con la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769/02, correspondiendo dar aplicación al numeral 6º del artículo 595 del C.G.P.

Informa que el procedimiento de registro de parqueaderos para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial se encuentra establecido en el Acuerdo 101363/2014.

Por lo narrado, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales a la falta de respuesta a sus solicitudes por parte de las entidades accionadas, pretendiendo se les ordene responder las peticiones de enero 16 y julio de 2019 y del 31 de julio de 2020.

Para el caso concreto se advierte que aparece acreditado en el presente diligenciamiento las peticiones que se relacionan a continuación y respecto de las que el accionante enuncia no ha recibido respuesta:

- Petición de enero de 2019 radicada por ventanilla y dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (radicado No. 61382), con copia a la Fiscalía General de la Nación, donde solicita le resuelvan la situación respecto de los vehículos que se encuentran en su parqueadero.
- Dos escritos de julio de 2019 dirigido uno a Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro a la Fiscalía General de la Nación (Radicado 20196110636412), reiterando la petición presentada en enero de 2019.
- Correo electrónico del 31 de julio de 2020 para info@cendoj.ramajudicial.gov.co y para la Fiscalía General de la Nación (Radicado 20206170014345), solicitando copias donde conste el radicado de los derechos de petición presentados en los meses de enero y julio de 2019 y copia de las respuestas dadas a los mismos.

Advirtiendo que en esta etapa el accionante informa haber recibido respuesta a todas sus peticiones por parte de la Fiscalía General de la Nación y su inconformidad radica solamente frente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a resolver lo pertinente a dicha entidad.

De la respuesta allegada por la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA – CUNDINAMARCA – AMAZONAS “DESAJ”**, se deriva el conocimiento que tiene de los tres derechos de petición que refiere el tutelante y que son motivo de inconformidad ante la falta de respuesta según su sentir.

Del material probatorio que aporta la **DESAJ** junto con la contestación a la presente acción, encuentra el despacho que la entidad profirió

respuesta a la petición con radicado No. 61382 del 16 de enero de 2019 con Oficio DESAJBOJRO19-175 del 2 de febrero de 2019, lo cual es corroborado por el accionante en escrito allegado posteriormente y quien informa que el 20 de septiembre de 2020 vía correo electrónico recibió respuesta a su solicitud del 16 de enero de 2019.

Ahora bien, como quiera que la petición de julio de 2019 es reiterativa de la que fue presentada en enero de 2019, se entiende que aun cuando fue una sola respuesta y se emite con posterioridad a los radicados, la misma comprende igualmente la del mes de julio de 2019.

En lo que respecta a la solicitud del 31 de julio de 2020 enviada vía correo electrónico a la entidad accionada, en la que el accionante solicita copia del radicado de los derechos de petición de enero y julio de 2019 así como copia de las respuestas emitidas a dichas solicitudes, se observa que la Dirección Seccional en su escrito no hace pronunciamiento alguno a la respuesta a esta última solicitud, pues se limita a señalar al despacho que tales peticiones reposan en la DESAJ registradas con sigobius EXTSD19-8786 la correspondiente al mes de julio de 2019 y la del 31 de julio de 2020 con el radicado EXTCSJBT20-3813, pero no se evidencia que haya remitido copia de tales radicados al petente o que le hubiere dado información al respecto, dado que el correo electrónico que remitió al petente el 30 de septiembre de 2020 en respuesta a esta petición le indicó: *“... las peticiones correspondientes a julio de 2019 y la presentada el año en curso reposan en la Dirección Ejecutiva de Administración judicial DESAJ.”*

Por ello resulta claro para el despacho la existencia de la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de esta entidad, en razón a que, si bien ya remitió copia a la respuesta emitida a las peticiones de enero y julio de 2019, no ocurre lo mismo respecto a las copias de los radicados de dichas peticiones, ya que solo le confirmó que en efecto reposan en los archivos de la entidad, pero omitió expedirle las copias donde consten tales radicados, esto en razón a que el petente no los posee.

Desde esta perspectiva, no puede descartarse la existencia de la vulneración alegada, pues no existe prueba de que en efecto hubieren sido expedidas y remitidas las copias solicitadas, de tal forma que permitieran declarar que la presunta violación hubiere sido superada o que nunca existió, siendo necesario tutelar el amparo que se invoca por parte del señor **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ** ante la falta de respuesta a sus requerimientos.

En lo que respecta a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** por haber efectuado pronunciamiento a las peticiones elevadas y el tutelista así corroborarlo e informarlo al despacho, no hay lugar a emitir órdenes en tal sentido, configurándose así un HECHO SUPERADO.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

Finalmente y como quiera que respecto de las demás accionadas (**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**) no se avizora que hayan vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, habrán de ser exoneradas y desvinculadas de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por el señor **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA – CUNDINAMARCA – AMAZONAS “DESAJ”** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o

negativamente el derecho de petición presentado por el accionante el 31 de julio de 2020, tendiente a la expedición de las copias pedidas.

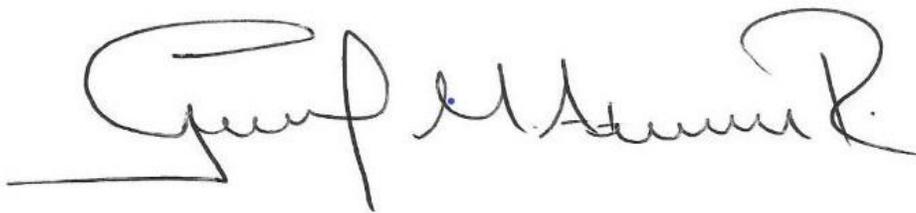
Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por lo arriba expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

QUINTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**